

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 01-oct-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 1761
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Fernando Alfredo Cadena López
Demandada: Martha Liliana Urrea Molano
Radicación: 765204003005-2020-00274-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo con Garantía Real, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución por la suma de \$3.000.000, como capital representado en el Pagaré N° 1, e interés de mora a la tasa máxima legal vigente, desde 6-dic-2019 hasta el pago total, por la suma de \$37.000.000 como capital representado en el Pagaré N° 2, y los intereses de mora desde 6 dic- 2019, hasta el pago total de la obligación, y finalmente por los honorarios de la cláusula sexta de la Escritura pública de Hipoteca, celebrados de común acuerdo entre las partes en un valor equivalente 25% de la totalidad del capital más los intereses adeudados, y finalmente el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 378-182537.

III. TRAMITE PROCESAL

Mediante Auto interlocutorio N° 881 del 13 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, de acuerdo con las pretensiones indicadas en el libelo incoatorio, haciendo la claridad respecto del número de la matrícula inmobiliaria del bien inmueble perseguido.

La demandada **MARTHA LILIANA URREA MOLANO** fue notificada de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806, advirtiéndole que a la fecha no ha presentado excepción alguna para resolver, como tampoco se tiene razón de que pague.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el

requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber: 1.-consta en un documento, 2.- proviene de deudor, 3.- se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art. 244 inciso 4º C.G.P., 4.- se desprende una obligación clara, expresa, y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. 709 del Código de Comercio.

De la Revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, Contienen obligaciones expresas al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir del **06-dic-2019**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene del deudor como en él se especifica.

De la misma manera fue embargado el bien inmueble, materia de gravamen hipotecario identificado con matrícula inmobiliaria N° **378-182537** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 ibidem, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, para ordenar el remate y el avalúo del bien embargado, previo su secuestro, siguiendo para este caso las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real establecidas en el art. 468 del C.G.P.; y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **MARTHA LILIANA URREA MOLANO** y a favor del señor **FERNANDO ALFREDO CADENA LÓPEZ**, por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N° 881 del 13-ene.-2021.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate, del bien inmueble referido de propiedad de la ejecutada una vez efectuado su secuestro, para que con su producto se pague el crédito y las costas que acá se cobran, de conformidad con las disposiciones especiales previstas en el art. 468 del C.G.P.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los dineros retenidos a la parte ejecutante por concepto de este asunto, hasta la concurrencia del crédito liquidado conforme lo dispone el art. 447 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$2.800.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d4261669610195f8accec3f0dfad6e7780a5d22020db78a7b6a1b98b234409**
Documento generado en 05/10/2021 11:52:00 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>